

El cómputo de la cuenta ajuste de capital, a los efectos del cálculo del artículo 206 de la Ley General de Sociedades.

Victoria Bengochea¹, Sofia Tolosa²

Sumario.

Si bien la cuenta ajuste de capital se encuentra ampliamente reconocida y resulta de fuerte aplicación a los fines de mantener y sostener el patrimonio de las sociedades, la misma plantea una problemática jurídica de ambigüedad frente al cálculo necesario para encuadrar una sociedad en artículo 206 de la ley nro. 19.550, Ley General de Sociedades (“LGS”) (B.O. 30/03/1984). En consecuencia, a través de la presente se propone la determinación de definición expresa de la misma y así resolver la indeterminación de su computo. Asimismo, se destaca la necesidad de armonizar criterios para garantizar transparencia y seguridad jurídica.

I. Introducción.

El capital social es un concepto estrictamente jurídico que reviste vital importancia en aquellas sociedades que limitan la responsabilidad de los socios al monto de los aportes comprometidos. Constituye además una garantía para quienes participan activamente en la sociedad mediante dichos aportes, y frente a terceros que deciden contratar o confiar en la sociedad, motivo por el cual resulta necesario conservar su valor y resguardar su integridad.

Frente a esta protección, y en la búsqueda del equilibrio patrimonial a lo largo de la vida social, adquiere especial relevancia una de las partidas del patrimonio neto: la cuenta “*ajuste de capital*”. Se trata de una cuenta ubicada dentro del patrimonio neto y reconocida tanto desde el ámbito contable como desde el ámbito legal.

Ahora bien, a la hora de dar tratamiento a dicha cuenta pueden identificarse dos destinos posibles: su utilización para la capitalización —es decir, incrementar capital social—, o bien para la absorción de pérdidas acumuladas.

Por otra parte, y en conexión con el tema a tratar en la presente ponencia, resultan relevantes las disposiciones del artículo 206 de la LGS la cual expresa que “*la reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital*”. Sin embargo, nada dice respecto del cómputo a los efectos de la cuenta ajuste. Esto genera el inmediato interrogante de si, la cuenta ajuste debe ser computada al 100% al igual que las reservas o bien al 50% como capital social.

Al respecto, la Resolución General 15/2024 de la Inspección General de Justicia (“IGJ”) (“RG. 15/2024”) vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“C.A.B.A”) no especifica el modo ni el orden en el que se absorben las pérdidas en caso de que existiesen – a diferencia de su antecesora la “Resolución General 7/2015”–lo que genera aún más incertidumbre sobre el tema bajo análisis.

En línea con lo expuesto, las diversas opiniones existentes en la práctica como por ejemplo la de Miguel Carlos Araya que expresa que: “*conforme lo dispuesto por las resoluciones de los organismos de contralor, la cuenta ajuste de capital equivale al capital social, ya que es esa cifra actualizada, aunque no se hayan emitido por ese valor acciones, y por lo tanto, debe tomarse para el cálculo el monto del 50%, lo que significa que en verdad, lo que corresponde es afirmar que sólo estamos en el supuesto de reducción voluntaria, si la pérdida no alcanza el 50% del capital más ajuste de capital. Las restantes cuentas del patrimonio neto se deben tomar al 100 % para realizar ese cómputo*”³. Contrariamente otros autores como Alejandro J. Vidal plantean que “*La cuenta Ajuste de Capital no integra el capital social*”³. Por tanto, se computaría al 100%. Como puede verse, la

1

² Suipacha 1380 – piso 3, C.A.B.A.; Teléfono: +54 9 3756 437125; Correo electrónico: stolosa@mbppartners.com ³

ARAYA, Miguel Carlos, en “*Perdida del capital social e insolvencia*”, TR LALEY AR/DOC/3278/2005, 2005.

³ VIDAL, Alejandro en “*Algunas consideraciones sobre el ajuste de capital*” Abogados.com, 2021, disponible en la web en el sitio oficial de Abogados: [Algunas consideraciones sobre el Ajuste de Capital | Abogados.com.ar](https://abogados.com.ar/Algunas-consideraciones-sobre-el-Ajuste-de-Capital)

incertidumbre es marcada y lleva a plantearnos ¿debe computarse como una reserva y, por tanto, contar al 100%? ¿o debe asimilarse al capital social y, por ende, absorberse solo en un 50%?

Creemos pertinente y necesario, que la normativa de los reguladores correspondientes, como por ejemplo la IGJ en Ciudad Autónoma de Buenos Aires aclare si frente al supuesto contemplado en el artículo 206 de la LGS la cuenta ajuste de capital debe computarse en su totalidad (100%) o, por el contrario, en forma parcial (50%). Y así, saldar la ambigüedad jurídica existente.

II. Antecedentes normativos sobre ajustes por inflación. Fundamentos de aplicación.

Tal como sabemos, Argentina es conocida por transitar largos y constantes periodos de inflación, razón por la cual a lo largo de la historia se formularon múltiples leyes que trataron de poner un freno y proteger la estructura patrimonial de las sociedades frente a dicha situación.

Así por ejemplo, en el año 1972 entró en vigor la ley nro. 19.742 (B.O.02/08/1972) que significó uno de los hitos más importantes y de repercusión práctica en la profesión contable de ese momento. Aquella ley establecía que todas las sociedades bajo el control de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”), la Superintendencia de Seguros de la Nación, entre otros, debían en todos los casos actualizar el valor de sus bienes.

Luego, la LGS a través de la reforma introducida por la ley nro. 22.903 (B.O. 15/09/1983) agregó en el último párrafo del artículo 62 que “*los estados contables correspondientes a ejercicios completos o periodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante*”. Es decir que, implica ajustar los valores contables para que reflejen su valor actualizado.

Desde el punto de vista contable, las Resoluciones Técnicas (“RT”) de la Federación Argentina de Consejos de Profesionales de Ciencias Económicas han sido las principales fuentes normativas del ajuste por inflación. Por ejemplo, RT nro. 6 introdujo el ajuste integral por inflación, estableciendo que tanto el capital como otras partidas deben actualizarse y la RT nro. 17 profundizó estos mecanismos. En cuanto a la RT nro. 39 adaptó los criterios contables a las normas internacionales.

Como puede verse, la cuenta ajuste de capital no pasa inadvertida y es de suma relevancia jurídica para las sociedades y su equilibrio patrimonial. Nace como solución a un problema que vive la Argentina a lo largo de su historia y si bien el capital social de una sociedad es expresado en un valor, el mismo siempre es nominal, y la cuenta ajuste de capital viene a saldar la falta de congruencia entre el valor real del capital y el representado en el patrimonio neto de la Sociedad.

Así, tal como lo expresa Alejandro J. Vidal, “*el Ajuste de Capital no representa mayor poder adquisitivo de la sociedad, sino el mayor importe que debería tener el capital social para mantener el valor del capital oportunamente aportado frente a la modificación (disminución) del poder adquisitivo de la moneda utilizada como base de medición*”⁴.

En línea con todo lo expuesto anteriormente resulta pertinente volver a preguntarnos ¿no resultaría necesario una normativa que aclare y especifique el alcance de la cuenta ajuste de capital frente al artículo 206 de la LGS?

III. Reflexiones personales.

Siguiendo con lo expuesto en el punto anterior podemos decir que, si bien la cuenta ajuste de capital tiene grandes implicancias prácticas, no encuentra respuesta a los efectos su computo frente al artículo 206 de LGS. Como consecuencia de ello, nos preguntamos *¿se computa como capital o como reserva?*

Luego del análisis expuesto que demuestra la existencia de diversas posturas, múltiples situaciones prácticas que generan dudas, riesgos e incluso conflictos jurídicos por la falta de consistencia normativa frente al cómputo de la misma en conexión con el artículo 206, creemos que la misma debe ser computada al 100% toda vez que la normativa aplicable permite su absorción total

⁴ VIDAL, Alejandro, op cit., Abogados.com, 2021.

contra pérdidas. En consecuencia, en el cálculo debería aplicarse la misma manera. **IV. Conclusiones y propuestas**

En este sentido creemos que resulta oportuno que IGJ en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los demás organismos, en cada jurisdicción, aclare y especifique la naturaleza que se le otorga a la misma en conexión con el cómputo frente al artículo 206 de la LGS.

Esta propuesta no sólo busca resolver una laguna normativa, sino también avanzar hacia una mayor seguridad jurídica, transparencia patrimonial y armonía entre el derecho contable y el derecho societario.

Asimismo, creemos que resulta indispensable abandonar la idea de que el derecho y la contabilidad constituyen planos independientes toda vez que a la luz de la cuenta ajuste de capital evidenciamos que cualquier figura contable de uso generalizado y relevancia patrimonial debe encontrar un correlato jurídico claro que la encuadre y legitime.

Bibliografía:

Araya, M. C. (2005). *Pérdida del capital social e insolvencia*. TR La Ley, AR/DOC/3278/2005.

Verón, A. V. (s.f.). En *Los balances: Tratado sobre los estados contables* (T. I, pp. 206– 216). [Editorial no especificada].

Vidal, A. (2021). *Algunas consideraciones sobre el ajuste de capital*. Abogados.com.ar. <https://abogados.com.ar/algunas-consideraciones-sobre-el-ajuste-de-capital/29258>

Vitolo, D. R. (s.f.). En *Sociedades comerciales: Ley 19.550 comentada* (T. II, pp. 23–37). Rubinzal-Culzoni Editores.